

Doctora

DIANA GARCIA MOSQUERA

Juez Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Bogotá.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO SCALA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: MARIO ALONSO LINDO ARIAS Q.E.P.D.

RADICADO: 110014189-024-2019-01662-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO 16 FEB 2021 EL CUAL RECHAZAN DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

LEONARDO GUERRERO SILVA, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2.021, notificado mediante estados electrónicos el día 17 de febrero de 2.021 visible a folio 25, por medio del cual su despacho resolvió Rechazar de Plano las excepciones previas fundamentándose conforme al artículo 110 de la Ley procesal. El presente recurso se motiva motivado por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día **16 de octubre de 2.020**, por medio de mensaje de datos enviado por el apoderado del actor al correo electrónico glarias.260953@gmail.com procedió a notificar a la señora Inés Cecilia Arias de Lindo de los autos interlocutorios de fechas 06 de noviembre de 2.019 y 14 de Julio de 2.020, lo anterior amparado bajo el artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: El día **23 de octubre de 2.020** encontrándome dentro del termino concedido por el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 -condicionalmente exequible-, el cual es la vía por la cual acudió la parte actora a notificar, procedí a radicar electrónicamente en el correo del despacho judicial recurso de reposición como excepciones previas, en contra del auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se manifiesta, el actor procedió a notificar a la demandada por medio de correo electrónico el día 16 d octubre de 2.020.

En concordancia con el inciso condicionalmente exequible por la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, del artículo 8 del decreto 806 de 2.020 "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".

(Subrayado y negrilla fuera de texto.).

Los términos para la pasiva, comenzaron a computarse a partir del día siguiente al día de la notificación, la cual se entenderá por realizada una vez han transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, dos días hábiles después del día viernes 16 de octubre de 2.020 se tiene por notificada a la demandada.

Los términos iniciaron a correr el día miércoles 21 de octubre de 2.020, por cuanto los días 17 y 18 de octubre de 2.020 sábado y domingo respectivamente NO fueron días hábiles, mientras que los dos días hábiles que por norma tenían que transcurrir para que la notificación se entendiera realizada, corresponden a los días lunes 19 y martes 20 de octubre de 2.020.

Lo anterior, demuestra que la radicación del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente tramite ejecutivo, fue realizada dentro del termino oportuno, es decir, fue radicado el día 23 de octubre de 2.020 a las 15:28 horas, segundo día después de iniciado el computo de términos.

- **DECRETO 806 DE 2.020 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Corolario de lo anterior, se cita y adjunta con el presente escrito, auto que en sede de apelación proferido por el Tribunal 006 Superior Sala Civil de Bogotá, D.C. - Magistrado Ponente Dr., Marco Antonio Álvarez Gomez:

- ✓ "1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya: art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

2 Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado. Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo."

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/54830402/PROVIDENCIAS+E130+NOVIEMBRE+23+DE+2020.pdf/37963358-0b0a-4933-a9b0-fafa81c4717d>

Fundamentado en la norma procesal y la inteligibilidad del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, el escrito de excepciones previas, que fue radicado en su despacho a manera de mensaje de datos el día 23 de octubre de 2.020 a las 15:28 horas, segundo día después de iniciado el computo de términos, cumple con los términos otorgados por el artículo 101 del CGP.

SOLICITUD

- I. Reponer para Revocar el auto de fecha 16 de febrero de 2.021, notificado mediante estados electrónicos el día 17 de febrero de 2.021 visible a folio 25, por las razones debidamente esbozadas.
- II. Dejar sin efecto el traslado de excepciones de merito concedido mediante el párrafo tercero del auto de fecha 16 de febrero de 2.021, notificado mediante estados electrónicos el día 17 de febrero de 2.021 visible a folio 132,
- III. Tener por oportunamente presentado, el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago vía escrito de Excepciones Previas y se proceda a su resuelve.

De la señora Juez. Atentamente,

Lequisil

LEONARDO GUERRERO SILVA

C. C. 16.928.787 de Santiago de Cali.

T. P. 345.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432eccc1e703c92a34884c35d70a



2019-01662 EDIFICIO SCALA P H VS MARIO ALONSO LINDO ARIAS.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES PREVIAS POR EXTEMPORÁNEAS.

Leonardo Guerrero Silva <lgsabogado@gmail.com>

Jue 18/02/2021 1:17 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogotá - Bogotá D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: glarias.260953 <glarias.260953@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

2019-01662 PRESENTACIÓN RECURSO VS AUTO 16 02 2021 FOLIO 25 EJECUTIVO EDIFICIO SCALA VS MARIO ALONSO LINDO ARIAS.pdf;

Doctora

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Bogotá.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SCALA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIO ALONSO LINDO ARIAS Q.E.P.D.
RADICADO: 110014189-024-2019-01662-00

ADJUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES PREVIAS POR EXTEMPORÁNEAS.

Buenas tardes, cordial saludo, a continuación adjunto Recurso de Reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021 visible a folio 25; Lo anterior, con copia a sujetos procesales conforme artículo 3 decreto 860 de 2.020.

Cordialmente,

Leonardo Guerrero Silva
Abogado

traslado. Recurso de Reposición. 12/03/2024